

LA CUENTA DE CONCIENCIA AL SUPERIOR: RELACIÓN ENTRE CARISMA Y DERECHO*

2. La cuenta de conciencia al Superior en el derecho de otros carismas religiosos

Las consideraciones expuestas hasta aquí invitan a examinar manifestaciones del derecho propio de otros institutos religiosos, para ver el tratamiento que dan a la apertura de la intimidad al Superior y a los demás elementos que hemos manejado. Este análisis nos permitirá ver si se afianza o no la asociación que hemos hecho entre una cosa y otra. Examinaremos textos del nivel normativo que tienen las Constituciones de la Compañía, pues de otro modo las conclusiones no serían igualmente significativas.

Obviamente, el número de normativas de este nivel que hay en la vida religiosas es inabarcable. Solo trabajaremos con una selección que nos ha parecido significativa. No hemos puesto especial interés en que sean textos vigentes en la actualidad. No lo consideramos imprescindible para el objeto de este estudio. Lo que aquí buscamos es analizar la coherencia interna de un mismo derecho propio en cuanto al tratamiento que da a la apertura al Superior y a otros elementos, bajo la idea de que, según sean uno y otro, se podrá hablar de mayor o menor coherencia entre ambos. Mantener este estudio en los límites de un mismo derecho propio permite siempre obtener resultados de interés, aunque se trate de una normativa que en la actualidad no esté vigente o haya sido retocada.

* La primera parte de este artículo está publicada en *Periodica* 102 (2013) 211-240.

2.1 *En el ámbito dominicano*

Examinamos en primer lugar el derecho propio contenido en la normativa promulgada en 1999 de los religiosos dominicos (los «frailes predicadores»)⁶⁷, claro exponente de toda una orientación de la vida religiosa que, con sus diversas peculiaridades en cada caso, conocemos como «órdenes mendicantes»⁶⁸.

En esta normativa no solo está ausente una ponderación tan fuerte y una regulación tan detallada de la cuenta de conciencia al Superior como la que hay en las Constituciones de la Compañía, sino que tampoco se encuentra disposición alguna que se refiera a una práctica cercana. No la hay al tratar cuestiones tan propicias para ello como el noviciado (nn. 177-188), la formación posterior (nn. 213-250), la obediencia (nn. 17-24) u otros aspectos en los que tendría mayor sentido encontrarla (como el proceso más inmediato de admisión a los votos, en los nn. 189-210). Ni siquiera hay la menor referencia al can. 630 §5 que, como hemos dicho, aconseja una apertura confiada de la propia intimidad al Superior, de modo que su integración en el texto hubiera supuesto al menos destacar que entre los frailes dominicos se hace propio ese consejo. Por supuesto, su ausencia no impide que el canon sea de aplicación para ellos, pero no dejan de ser significativas las ausencias apenas indicadas. Se pide a los Superiores que oigan «con agrado» a los frailes, que pidan «gustosos» su consejo y que tengan en cuenta sus características personales (nn. 20 y

⁶⁷ *Libro de las Constituciones y Ordenaciones de la Orden de los frailes predicadores*, Málaga – Madrid 1999. En lo sucesivo, se citarán sin más los números que se refieran a las cuestiones que vayamos tratando. Lo mismo vale, salvo excepciones, para las demás normativas que se irán viendo después.

⁶⁸ Entre ellas se encuentran también otros institutos religiosos de distintas líneas o «familias» como la franciscana, la carmelitana, la agustiniana, la trinitaria y la mercedaria. Cf. «Mendicanti, ordini», en *Dizionario degli istituti di perfezione*, V, Roma 1978, 1163-1190; 1186.

300), pero no hay disposiciones que se refieran con mayor profundidad a una relación entre unos y otros que sustente claramente un encuentro personal como es la cuenta de conciencia al Superior de la Compañía. Lógicamente, este tipo de apertura no es obligatoria en la Orden dominicana.

Como es obvio, no tendría sentido concluir que por ello falta algo en su derecho (la Orden sabe perfectamente lo que se debe y conviene llevar al mismo para sustentar su carisma). Antes bien, siguiendo la orientación ya indicada de este estudio, atenderemos al tratamiento que se da entre los frailes predicadores a elementos que hemos asociado en el caso de la Compañía de Jesús a la importancia que adquiere en ella la cuenta de conciencia al Superior, inclinandonos a vincular la distinta presencia que tiene esta práctica en un derecho propio y en otro con la diversidad que en ellos se da entre tales elementos.

En este sentido destaca el carácter marcadamente capitular que adquiere el gobierno en la normativa examinada, como es propio y distintivo del carisma dominicano (en general, de las órdenes mendicantes)⁶⁹. Es mucho el espacio dedicado a los distintos capítulos y consejos que hay — en el convento, la provincia y el conjunto de la Orden (nn. 307-319, 351-375, 405-430) — así como a las elecciones de cargos y representantes (nn. 439-536). Se puede hablar de un predominio del enfoque técnico-jurídico en estas cuestiones; quizá incluso en el conjunto de la normativa que, como es característico de los dominicos, resulta impecable bajo este punto de vista. Cabe apreciar que, de cara al sentido y carácter espiritual del gobierno — a la búsqueda de la voluntad de Dios para responder a ella con el mismo — la confianza se deposita básicamente en el modo capitular-democrático de tomar decisiones; y al tiempo se entiende mejor, según lo ya razonado más arriba, que no se hable de

⁶⁹ Cf. L.A. REDIGONDA, «Fratī predicatori», en *Dizionario degli istituti di perfezione*, IV, Roma 1977, 923-970; 924-925.

un encuentro tan personal y orientado al gobierno como es la cuenta de conciencia al Superior de la Compañía⁷⁰.

En la línea argumental que ya se ha expuesto sobre de las diversidades que pueden dar razón de ello, cabe añadir que, en algunas decisiones que afectan directamente al religioso se aprecia el peso de lo capitular, incluso cuando dependen de un Superior⁷¹. Destaca asimismo que el estilo y la praxis de oración (nn. 56-75) difieren de lo que hay en la Compañía. También, que hay todo un apartado dedicado a la «observancia regular» (nn. 39-55) con disposiciones de un cierto detalle aun sin llegar a ser minuciosas (sobre cuestiones como el silencio en la casa o el hábito), y que al hablar de la obediencia se subraya que la unidad, el orden y el bien común se logran cuando ésta es «conforme a las leyes» (nn. 17 y 18). Esto transmite, en términos generales y comparativos, que el peso de la norma escrita en las decisiones sobre lo que ha de hacer un religioso (si se quiere, en el discernimiento sobre la voluntad de Dios por lo que a esto se refiere) alcanza un nivel que en la Compañía no tiene. Como ya se dijo, entre los jesuitas lo que tiene aquí un peso relativo mayor es, precisamente, el propio discernimiento del superior, alimentado entre otras cosas y de manera muy relevante por lo que sabe a través de la cuenta de conciencia acerca del jesuita y de su propio discernimiento personal⁷².

⁷⁰ Por abundar en la idea, se prevé que en el noviciado y en el tiempo que le sigue se trate sobre el novicio o estudiante en el capítulo y el consejo conventuales (nn. 185 y 214); mientras que, como ya hemos dicho, no hay disposiciones que se refieran de manera directa y clara a un encuentro personal con el Superior. Esto no quiere decir que no se haga, ni tampoco que no se le dé la debida importancia; pero, comparando con la Compañía, no deja de ser una muestra de cierta relevancia acerca de lo que estamos tratando.

⁷¹ Por ejemplo, para admitir al noviciado y a los votos (nn. 173, 192, 198 y 206) y para la promoción al «magisterio en sagrada teología» (n. 97).

⁷² Además, mientras la unión y el bien común se asocian en la normativa dominicana a la observancia de las leyes, las Constituciones de

En ninguno de los elementos manejados hasta aquí se debería pensar que, en la práctica, las cosas funcionan de manera diametralmente opuesta entre los dominicos y los jesuitas. En ambos casos hay algo de cada cosa⁷³. Como quiera que sea, eso no quita para apreciar diversidad de tradiciones, estilos, acentos y enfoques que pueden explicar el distinto tratamiento que se da a la cuenta de conciencia al Superior.

Por enriquecer esta parte de nuestro estudio presentamos brevemente el derecho propio contenido en otras dos normativas del ámbito dominicano, en este caso femenino. La primera de ellas son unas Constituciones de las Dominicas de la Anunciata⁷⁴. Lo más cercano a la cuenta de conciencia al Superior que se encuentra en ellas es una predisposición a «procurar» la «apertura de ánimo respecto a los superiores» (n. 26). Fuera de esto, lo que se aprecia es — como en el caso de los varones — la ausencia de referencias directas a esta práctica al tratar distintas materias que serían propicias para contemplarla en alguna medida y manera. El pasaje mencionado aparece en la sección dedicada a la obediencia, en la cual se plantea el actuarla conforme a la ley de manera equivalente a lo que hemos visto en la normativa de los frailes predicadores. El mismo paralelismo se puede establecer en cuanto a la observancia regular (nn. 49-57), a la liturgia y a la oración (nn. 58-82). También se aprecia el peso de lo capitular en decisiones que afectan de cerca a cada religiosa (por ejemplo, en los nn.

la Compañía relacionan la cuenta de conciencia al Superior con «lo que conviene al cuerpo universal de la Compañía» y la «unión de un mismo sentir y querer» (nn. 92 y 424).

⁷³ Por ejemplo, ni los dominicos votan siempre para cualquier decisión ni el gobierno de la Compañía deja de ser participativo; y ya hemos señalado que la apertura al Superior es posible y aun recomendada entre los dominicos según el can. 630 §5, por más que la normativa examinada no haga referencia al mismo.

⁷⁴ *Libro de las Constituciones y Ordenaciones de las Dominicas de la Anunciata*, Guadalajara 1976.

157, 167 y 208) y la importancia que se da al tratamiento técnico-jurídico de los capítulos, consejos y elecciones.

Todo esto se presta a sacar las mismas conclusiones que antes; máxime cuando cabe aportar otro elemento que, comparando con la Compañía, las viene a reforzar. Se trata de que, apelando al carisma del fundador, la misión no se concibe con la amplitud y la universalidad que tiene entre los jesuitas, sino centrada esencialmente en las labores de educación (n. 94), aunque abierta a otros servicios apostólicos. En definitiva, la diversidad en la concepción de los elementos que en el caso de la Compañía hemos asociado al tratamiento que en ella cobra la cuenta de conciencia al Superior, puede plantearse aquí también como explicación de esa escasa presencia de algo que sea significativamente cercano a esta práctica. Al menos hay un pasaje que evoca en alguna medida a las disposiciones codiciales en esta materia — haciendo algo más explícito que la normativa se ajusta a ellas — pero nada más que eso.

La segunda normativa examinada corresponde a las Hermanas Dominicas de la enseñanza de la Inmaculada Concepción⁷⁵. Por simplificar, baste señalar la fuerte semejanza que hay con el tratamiento dado en las normativas anteriores a los puntos que hemos ido viendo (incluido que la misión se centra en la labor educativa) y que lo único que se acerca en alguna medida — mínima por otra parte — a la cuenta de conciencia al Superior es un pasaje que, de nuevo, aparece al tratar de la obediencia (n. 64). En él se plantea que «la Superiora y la hermana colaboren activa e inteligentemente en la búsqueda de la voluntad de Dios [...] en un clima de confianza y libertad». No obstante, faltan otras disposiciones que contemplen alguna manera de concretar este planteamiento.

⁷⁵ *Libro de las Constituciones y Ordenaciones de las Hermanas Dominicas de la enseñanza de la Inmaculada Concepción*, Pamplona 1979.

Por lo que hemos visto en este paso por algunas normativas de ámbito dominicano, podríamos decir que en un carisma que presenta una misión concebida en claves menos universales, una mayor importancia de la observancia regular y un modo de gobierno más capitular, se da a la vez una menor atención a lo que es o puede acercarse a la cuenta de conciencia al Superior. Esto es algo que tiene sentido según lo que ya se ha planteado anteriormente. Verlo corroborado de manera concreta refuerza ese planteamiento, al tiempo que apoya la idea de que en la Compañía, donde los elementos indicados se dan a la inversa (podemos añadir la diversa espiritualidad que alimenta cada carisma y la distinta forma de oración que predomina en uno y otro), esta práctica tenga tanta importancia que llega a ser obligatoria, manteniéndose en vigor el privilegio que lo hace posible mientras que en los demás institutos religiosos no puede ser una obligación en virtud del can. 630 §5. Las tres normativas estudiadas están, obviamente, en perfecta conformidad con derecho universal vigente en su momento (can. 530 del Código de 1917 o can. 630 §5 del Código actual). No solo no contienen ninguna disposición que pudiera tomarse, ni aún lejanamente, como una obligación de los religiosos de dar la cuenta de conciencia al Superior, sino que apenas muestren interés por alguna práctica que se le acerque. De haber recogido alguna recomendación o consejo en este sentido (especialmente si hubieran empleado el término «apertura del alma» o «del corazón») hubieran estado igualmente en conformidad con el derecho universal para los religiosos, pero lo cierto es que ese desinterés es patente y ya hemos aportado razones que lo pueden explicar.

2.2 En el ámbito de la vida contemplativa

Para llevar este estudio al mundo monástico, del cual es propio el modo de vida contemplativo, hemos escogido el derecho propio aprobado en 1994 para la Congregación de mo-

nasterios de monjas cistercienses de San Bernardo⁷⁶. Se trata de la «Federación de Monjas Cistercienses de la Regular Observancia de San Bernardo, llamada “*de las Huelgas*”»⁷⁷.

Como es natural, esta normativa recoge elementos característicos del carisma contemplativo, como llevar una vida en común de soledad y clausura dedicada enteramente a la oración y el trabajo residiendo de manera estable en el monasterio (C. 7-9). La oración es básicamente litúrgica y en común (C. 17-23); la observancia regular es esencial (C. 7), el trabajo es sobre todo manual (C. 26) y la clausura es estricta (C. 29). Se entiende que el régimen de esta vida, tan virtuosa por su humildad y sencillez, es muy uniforme, con pocas variaciones significativas entre unas monjas y otras. La normativa refleja la autoridad personal de la Abadesa (C. 34.1) pero también el peso de lo capitular en algunas de sus decisiones que afectan directamente a la vida de las monjas, como la admisión al noviciado y a los votos (C. 37 y 38).

Se ve que todo esto difiere claramente de lo que hay en la Compañía de Jesús. Por lo que se refiere a la cuenta de conciencia al Superior, encontramos igualmente una marcada diferencia que, de nuevo, se puede explicar en alguna medida a partir de la diversidad en los aspectos apenas indicados. En efecto, en esta materia la normativa de estas religiosas prácticamente se limita a un pasaje que sigue muy de cerca el tenor literal del can. 630 §5: «Las hermanas acudan con confianza a su Abadesa, a quien pueden manifestar libre y espontáneamente los pensamientos de su corazón; sin embargo, de ningún modo las inducirá a que le abran sus conciencias» (Est. 33.3.B). No hay ninguna otra disposición que desarrolle más la anterior.

Es razonable pensar que, en un carisma concretado en un régimen de vida como el ya descrito, una apertura a la

⁷⁶ *Constituciones y estatutos. Congregación cisterciense de San Bernardo*, 1995 (no consta el lugar de la edición). Los pasajes van precedidos de las siglas «C.» o «Est.».

⁷⁷ Cf. *Constituciones y estatutos* (cf. nt. 76), 13.

Superiora con el contenido de la cuenta de conciencia jesuítica no se considere tan importante como en la Compañía; y lo mismo cabe decir de su aplicación al gobierno. De hecho, en la normativa examinada, el único pasaje que tiene una relación más cercana con el ya citado asocia la apertura a la Abadesa no tanto al gobierno como a la acción de consejo y orientación propia de la dirección espiritual. Se pide aquí a la Abadesa que «como sabia médica, trate de curar las heridas» de las religiosas «y sanar en nombre de Cristo a las dañadas por el pecado». Cabe señalar que la familia cisterciense procede del tronco benedictino — así lo manifiesta la normativa que estamos examinando (C. 1) — y que en la Regla de San Benito hay pasajes semejantes al anterior, inclinándose las interpretaciones sobre el papel que en ellos se atribuye al Abad a considerar que se trata de una labor de dirección espiritual⁷⁸.

En definitiva, siguiendo una línea que podemos considerar común a la vida contemplativa, en el derecho propio de las religiosas cistercienses que estamos estudiando la cuenta de conciencia al Superior no es una obligación. La disciplina que rige en esta materia es la que recoge el Código vigente, según el cual esta práctica no puede ser obligatoria aunque siempre puede recomendarse abrir la propia intimidad al Superior. Las características del carisma contemplativo hacen que este régimen canónico sea adecuado para él. La cuenta de conciencia no tiene por qué considerarse esencial para vivir adecuadamente ese carisma. No se ve que, para ello, sea determinante que el Superior conozca incluso los aspectos que el religioso considere más íntimos y reservados de su persona y de su vida. Como hemos visto, en el carisma de la Compañía de Jesús la mi-

⁷⁸ Cf. G.M. COLOMBÁS, ed., *San Benito, su vida y su regla*, BAC 115, Madrid 1954, 557. En cuanto a los pasajes de la Regla de San Benito a los que se ha hecho referencia, pueden destacarse los capítulos (números) 4, 7, 46 y 49. Para una edición de esta Regla, cf. G.M. COLOMBÁS, ed., *La regla de San Benito*, BAC 406, Madrid 1979.

sión, el modo de vida, la espiritualidad y la forma de gobierno difieren notablemente de la manera en que se conciben y actúan en la vida monástica. El tratamiento que en ella se da a la cuenta de conciencia al Superior no es menos diferente, y es razonable asociar esta disparidad a las diversidades apenas señaladas.

2.3 *En los religiosos de las Escuelas Pías*

Nuestro estudio se adentra en el derecho propio de los llamados «escopalios» por haber encontrado una normativa posterior al vigente Código de Derecho Canónico de 1983 que, comparada con la que dio a luz en el siglo XVII el fundador de la Orden de las Escuelas Pías (San José de Calasanz), presenta unas variaciones que resultan significativas para el objeto de esta contribución. Se centran en uno de los aspectos que hemos asociado al modo en que se integra la cuenta de conciencia al Superior en un determinado carisma. Se trata, concretamente, de la espiritualidad y, más en particular, de la oración y demás prácticas de la vida espiritual.

En este aspecto, la normativa antigua presenta en diversos momentos una apreciable cercanía con la Compañía de Jesús⁷⁹. Por ejemplo, se establece que han de hacerse Ejercicios Espirituales de treinta días en el noviciado (n. 20), se favorece la oración personal y que se haga cuando cada uno pueda hacerla, relajando la observancia de la oración en común (nn. 44-45), y se pide hacer dos veces al día un ejercicio espiritual que viene a ser como el examen cotidiano de los jesuitas (n. 46); una práctica especialmente apreciada por San Ignacio, que la consideraba esencial para la fami-

⁷⁹ Tanto esta normativa como la más reciente, aparecen en un mismo volumen. Cf. *Constituciones de la Orden de las Escuelas Pías*, Madrid 1999. La primera son las «Constituciones de la Congregación de los pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pías escritas por San José de Calasanz». Cf. *ibid.*, 21-127. La segunda se publica como «Constituciones de la Orden de las Escuelas Pías». Cf. *ibid.*, 131-217.

liaridad con Dios y el mejor discernimiento personal de su voluntad⁸⁰. Junto a esto, hay pasajes que se acercan también a algunos de los que tratan sobre la cuenta de conciencia al Superior en las Constituciones de la Compañía. En uno de estos pasajes se pide al Maestro de novicios que dialogue «a menudo» con ellos «sobre las tentaciones que más les aquejan» (n. 26), mientras que otro dice al religioso que manifieste al Superior «su flaqueza o ineptitud» así como «las dificultades que encuentra» para la misión, si éste no las conoce (n. 104); y en el que viene a continuación se lee lo siguiente: «No le oculte ni siquiera asuntos de conciencia; dele, por el contrario, cuenta de ella frecuentemente» (n. 105). Estas disposiciones aparecen al tratar de la obediencia (nn. 99-111), en un contexto en el que no se hacen ponderaciones explícitas de la observancia de las leyes y sí de una obediencia más personal al Superior (por ejemplo, en los nn. 100, 102, 105 y 106).

Puede que no se llegue a establecer de manera tan clara como en la Compañía que esta práctica sea obligatoria en el sentido más estricto y jurídico del término, pues no se establecen momentos concretos en los que llevarla a cabo ni que se haga con una determinada periodicidad. Así, aunque el lenguaje empleado llega a adquirir un tono prescriptivo, podría decirse que, estrictamente hablando, estamos ante una recomendación o consejo; pero es muy significativo que la apertura de la propia intimidad al Superior se recomiende con singular ponderación y fuerza. Tenemos, pues, una muestra de cómo una espiritualidad que fomenta en los religiosos su propia búsqueda de la voluntad de Dios en su vida mediante el discernimiento personal, concede al mismo tiempo una especial importancia a la apertura de uno mismo al Superior, incluso en los as-

⁸⁰ Así lo expresa el n. 229 de las Normas Complementarias. Cf. *Constituciones* (cf. nt. 2). Para más información sobre el examen, cf. S. ARZUBIALDE, ed., *Constituciones* (cf. nt. 13), 106.

pectos más delicados de la propia intimidad. Esto es algo que encontramos también en la Compañía de Jesús, y la coherencia de esta simultánea presencia de ambos aspectos se puede plantear ahora en los términos ya expresados al tratarla en el caso de los jesuitas.

La moderna normativa de los escopaios ya no contiene pasajes que expresen tal ponderación de esa apertura. Es más, no recoge el can. 630 §5 ni se ven disposiciones que traten de cerca la materia en él contemplada. En el apartado de «La obediencia consagrada» (nn. 73-84) desaparece lo que, según hemos indicado, se encontraba en la normativa antigua acerca de la apertura al Superior — tampoco se ve al tratar del noviciado y la formación posterior (nn. 96-115) ni en el resto de la normativa — al tiempo que la primera disposición (n. 73) pone a la cabeza de esta materia una ponderación de la observancia de las normas: la obediencia se encauza a través de lo que mandan los Superiores cuando lo hacen conforme a las Constituciones. Por supuesto que esto es un valor de la vida religiosa en general, pero la forma de integrarlo en el derecho propio, el contexto en que se coloca y su relación con otros elementos puede ser revelador de diferencias más o menos acusadas entre unos carismas y otros. Por otro lado, al tratar de la oración, la normativa moderna habla de la importancia de hacerla en común así como del carácter vocal y litúrgico de la misma (nn. 39 y 48, entre otros), mientras que ya no menciona hacer Ejercicios Espirituales de 30 días ni el examen cotidiano.

Todo esto refuerza la idea de que la importancia concedida en un carisma religioso a la cuenta de conciencia al Superior (a una apertura amplia y decidida de toda la persona, incluida la propia intimidad), tiene alguna relación con la mayor importancia que se dé a un determinado tipo de oración y, según sea el caso, a una obediencia más mediada por lo que establecen las normas o a una donde cobra un peso más decisivo el discernimiento personal del Superior. Estas asociaciones no se dan en términos absolutos,

pues en cualquier carisma religioso se valora en alguna medida la oración común y la personal, el peso de las normas y el de las decisiones personales del Superior; pero si pueden reflejar las tendencias que se subrayan o predominan.

2.4 *En institutos de marcada orientación ignaciana*

Abundan los institutos religiosos, tanto masculinos como femeninos, cuyo carisma se inspira de cerca en el de la Compañía de Jesús. Entre ellos están las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús y dos institutos, también femeninos, que sitúan el origen de su carisma en Mary Ward (1585-1645): el denominado Congregatio Jesu y el Instituto de la Bienaventurada Virgen María⁸¹. En todos ellos hemos encontrado que el derecho propio ofrece elementos significativos para el enfoque de este trabajo.

2.4.1 Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús

Hemos examinado el derecho propio de la Congregación de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús aprobado en 1983, que comprende unas «Constituciones» y una «Aplicación de las Constituciones»⁸². Las Constituciones afirman que la espiritualidad ignaciana está en la base del Instituto (n. 14), cuya misión se concibe en clave universal con disponibilidad para actuar en cualquier parte del mundo (n. 13). Integrando el rezo de la liturgia de las Horas (n. 46), la oración personal se orienta decididamente al discernimiento de la voluntad de Dios (nn. 48-54). Los Ejer-

⁸¹ Para más información sobre Mary Ward, cf. M.I. WETTER, «Ward, Mary», en *Dizionario degli istituti di perfezione*, X, Roma 2003, 583-586. Por lo que se refiere a la inspiración jesuítica de su carisma, cf. M.I. WETTER, «Istituto della Beata Vergine Maria “dame inglesi”», en *ibid.*, V, 129-132; 130.

⁸² *Constituciones de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús*, Roma 1983.

cicios Espirituales se tienen por una experiencia que marca la identidad de las religiosas, haciéndose el mes de Ejercicios en el noviciado y antes de la profesión perpetua, así como Ejercicios de ocho días cada año (n. 52). El examen cotidiano es una práctica propia de este instituto, que ve en él un medio fundamental para vivir en constante discernimiento de la voluntad de Dios buscando sus «invitaciones» y sus «mociones» (término tan ignaciano, según dijimos en otro momento), y concienciando los obstáculos y limitaciones que la propia persona pone a su acción (n. 53). La «Aplicación de las Constituciones» corrobora estos elementos (por ejemplo, en los nn. 6-8, 33, 38 y siguientes, 78, 84-85 y 98).

Todos ellos presentan un enfoque de la vida religiosa muy cercano al de la Compañía de Jesús. A partir de aquí, consideramos que dan pie a integrar la cuenta de conciencia a la Superiora como un elemento importante para vivir el carisma; máxime cuando hay decisiones que afectan directamente a la religiosa asignadas a la Superiora sin vinculación al parecer de sus consultoras, de la comunidad o de un capítulo (por ejemplo, la admisión a los votos). Ciertamente, se habla de que la Superiora «tenga en cuenta el sentir y la opinión de las Hermanas para ayudarse mutuamente a buscar la voluntad de Dios» (n. 170). Sin embargo, esto no se concreta en ninguna práctica en particular ni hay nada que haga alguna referencia relevante y cercana a la cuenta de conciencia a la Superiora o a una apertura de estas características. Ni siquiera se menciona el can. 630 §5. Esto no impide que entre las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús esté vigente la recomendación de abrir la propia intimidad a la Superiora que contiene ese canon; pero todas estas ausencias contrastan con la línea de razonamiento y asociaciones entre elementos que venimos haciendo a lo largo de este estudio.

Ahora bien, en unas Constituciones aprobadas en 1918 encontramos dos disposiciones que casi coinciden con algunas de las que tratan sobre la cuenta de conciencia al Su-

perior en las de la Compañía de Jesús⁸³. Una de ellas dice que las religiosas

dejarán todas a la Superiora la libre disposición de sí mismas y de sus cosas, con verdadera obediencia, sin repugnancia, contradicciones ni demostración alguna de parecer contrario, para que con la unión de un mismo sentir y querer, mejor se conserven y pasen adelante en el divino servicio⁸⁴.

El texto coincide prácticamente con un pasaje del n. 424 de las Constituciones de la Compañía, con la única diferencia de que éste integra un fragmento donde dice que los jesuitas no tendrán «cosa cerrada» al Superior, «ni aun la propia conciencia, abriéndola como [...] está dicho, a tiempos determinados». La otra disposición se refiere a la Madre General y dice: «conozca cuanto le sea posible a las que están bajo su obediencia, y muy principalmente a las Superiores y a otras a quienes confía cargos de gran importancia»⁸⁵. El texto de este pasaje equivale a uno de las Constituciones de la Compañía referido al Padre General (n. 764), solo que la idea de «conocer» se presenta aquí como «Sepa las conciencias».

Por lo demás, las Constituciones de 1918 recogen los elementos de espiritualidad ignaciana que hemos señalado⁸⁶. Todo indica que también aquí se consideraban aspectos esenciales del carisma de la Congregación y, por tanto, que están igualmente en la base de unas reglas que hemos encontrado en una publicación de algunos años después⁸⁷. En ellas,

⁸³ Para esta normativa, cf. *Constituciones de la Congregación de las Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús*, Roma 1920.

⁸⁴ Cf. *Constituciones de la Congregación* (cf. nt. 83), 33-34 (n. 112).

⁸⁵ Cf. *Constituciones de la Congregación* (cf. nt. 83), 119 (n. 106).

⁸⁶ Cf. *Constituciones de la Congregación* (cf. nt. 83), 12 (n. 25), 20 (n. 60), 44 (n. 158), 49 (162).

⁸⁷ *Reglas de la Congregación de las religiosas esclavas del Sagrado Corazón de Jesús*, Roma 1957.

aparte de la disposición similar al n. 424 de las Constituciones de los jesuitas⁸⁸, aparece una regla que sigue de cerca el can. 530 §2 del entonces vigente Código de 1917, pero con una significativa alteración. El texto dice que las religiosas «acuden con filial confianza a las Superiores, a quienes libre y espontáneamente podrán manifestar su conciencia con humildad, puridad y caridad»⁸⁹; siendo el inciso final un planteamiento que aparece tal cual en el n. 90 de las Constituciones de la Compañía de Jesús⁹⁰. Esto aparte, se puede apreciar que la diferencia con el mencionado canon (reproducido literalmente más arriba) está en que desaparece la mención a la condición sacerdotal de los Superiores, lo cual no se puede dar en las Superiores de las Esclavas del Sagrado Corazón. Por tanto, cabe decir que la regla, cuando menos, lleva hasta el extremo las posibilidades del canon⁹¹.

Es razonable pensar que estamos ante muestras más y más claras de una decidida voluntad por parte del instituto

⁸⁸ Cf. *Reglas de la Congregación* (cf. nt. 87), 20 (n. 32).

⁸⁹ Cf. *Reglas de la Congregación* (cf. nt. 87), 22-23 (n. 40).

⁹⁰ «sea obligado de manifestar su conciencia con mucha humildad, puridad y caridad». Por recordar dónde se pueden consultar las Constituciones de la Compañía, cf. nt. 2.

⁹¹ Para algunos, la recomendación de manifestar al Superior «las dudas y congojas de su conciencia» se refería exclusivamente en el can. 530 §2 del Código de 1917 al caso en que éste sea sacerdote, mientras que para otros era aplicable a todo Superior de modo que la condición sacerdotal del mismo comportaba solo que el consejo se reforzaba en ese supuesto. Cf. A. LARRAONA, «Comentarium Codicis», *Commentarium pro religiosis et missionaris* 12 (1931) 119-130; 129-130; F. HUYSMANS, *La manifestation de conscience en religion, d'après le canon 530*, Leuven 1953, 107-113; D. DEE, *The manifestation of conscience*, Washington 1960, 82-86; S. DE GOIRI, *La apertura de conciencia en la espiritualidad de San Ignacio de Loyola*, Bilbao 1960, 325-327; P. VOLTAS, «De aperienda, directionis causa, Superioribus conscientia», *Commentarium pro religiosis et missionaris* 1 (1920) 83-92; 117-125; 145-151; 149-150; A. GUTIÉRREZ, «De manifestatione conscientiae et directione spirituali in religione», *Commentarium pro religiosis et missionaris* 34 (1955) 153-174; 155; 165; 167; J. CREUSEN, *Religieux et religieuses d'après le droit ecclésiastique*, Paris 1960, 102-103.

de integrar la cuenta de conciencia a la Superiora en su derecho propio como un elemento de especial importancia para vivir el carisma, en la línea del enfoque que se da a esta práctica en la Compañía de Jesús. Las disposiciones analizadas se mantienen en los límites del can. 530 del Código de 1917 (vigente en ese momento), que prohibía contemplarla como una obligación; pero transmiten una ponderación de esta práctica que refuerza la relación que venimos estableciendo entre la importancia que ésta cobra en un carisma religioso y la presencia en el mismo de elementos como los ya señalados en el caso de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.

En cuanto al derecho propio de 1983, se puede decir que presenta en este punto una cierta discontinuidad con el de años anteriores. No cabe atribuirlo a una necesaria adaptación al nuevo Código, pues en su can. 630 §5 no agudiza las limitaciones del Código anterior. Como alternativa a la idea de que se ha dejado de atribuir a la manifestación de la propia intimidad a la Superiora la importancia que se le daba en el pasado, cabe pensar que, junto a la presencia del can. 630 §5 en el derecho común de la vida religiosa, se ha estimado suficiente la disposición antes indicada (n. 170) para lograr que esta práctica adquiriera en la vida real de la Congregación una presencia a la altura de lo que corresponde a un elemento de especial relevancia para vivir el carisma.

Nuestro estudio no ha profundizado en esta cuestión tanto como para estar en condiciones de plantear aquí una seria objeción. No obstante, creemos que no hubiera estado de más integrar alguna disposición semejante a las encontradas en la normativa de años anteriores. Potenciaría que esa apertura se llevara realmente a la práctica, sin que veamos qué contraindicaciones pudiera tener⁹². Para todas las religiosas

⁹² Una razón que se manejó en el proceso de progresiva limitación de esta práctica fue que, en general, las Superiores religiosas carecían de suficiente formación para hacer un uso adecuado de los conocimientos que adquirirían acerca de la intimidad de las religiosas.

sería una ayuda a la hora de concienciar que, sin una apertura a la Superiora de las características de la cuenta de conciencia, se deteriora el sentido de la búsqueda personal de la voluntad de Dios que el carisma del instituto, desde su nítida cercanía a la espiritualidad ignaciana, les pide hacer mediante su propio discernimiento personal, con el propósito de dar cauce a que el gobierno espiritual de las Superiores responda a esa voluntad del Señor mediante las decisiones que adopten. En general, integrar disposiciones de ese tipo ayudaría a transmitir que esta apertura tiene una especial importancia para vivir el carisma de la Congregación en su conjunto, como parece razonable afirmar. Para que esto arraigue es muy conveniente, si no necesario, transmitirlo ya desde los primeros estadios de pertenencia al instituto. En este sentido, sería de gran ayuda para las formadoras poderse apoyar en que su derecho propio así lo expresa.

2.4.2 Instituto de la Bienaventurada Virgen María

En unas Constituciones de esta Congregación aprobadas en 1937, encontramos referencias muy claras a la línea ignaciana de su espiritualidad (por ejemplo, en los nn. 41, 53, 55-58, 158 y 159)⁹³. Sin embargo no encontramos mención alguna a la apertura de las religiosas a sus Superiores que tenga la menor entidad. De nuevo, podríamos ver aquí motivos para poner en tela de juicio la asociación que hemos planteado entre elementos como los apenas indica-

Cf. U. BESTE, *Introductio in Codicem*, Neapoli 1956, 375; D. DEE, *The manifestation of conscience* (cf. nt. 91), 32; S. DE GOIRI, *La apertura de conciencia* (cf. nt. 91), 319-320. Es obvio que esto no se puede mantener tal cual en los tiempos actuales.

⁹³ El texto lo hemos encontrado en el volumen *Constituciones del Instituto de la Bienaventurada Virgen María*. Se indica que es «para las casas dependientes de la Casa Madre Generalicia de Rathfarnham, Dublín». No figura otra localidad como lugar de edición, ni el año de la misma. Tras el texto de las Constituciones (cf. *ibid.*, 1-94) aparece el decreto de aprobación de la Santa Sede, fechado en Marzo de 1937.

dos y la atribución de una especial importancia a la cuenta de conciencia al Superior. Sin embargo, en el derecho propio de años posteriores encontramos más bien razones para afianzarnos en esa asociación, y considerar que, probablemente, lo que sucede en las Constituciones de 1937 sea efecto de haber dado al carácter limitativo del can. 530 del Código de 1917 una interpretación excesiva.

Lo cierto es que en las Constituciones del instituto aprobadas en 1985 las cosas se presentan claramente en la línea de lo que venimos planteando⁹⁴. Se dividen en diez partes que tienen todas la misma denominación que las diez partes de las Constituciones de la Compañía de Jesús y, como en éstas, van precedidas por un texto denominado «Examen» (nn. 1-75; nn. 1-133 en el caso de los jesuitas). Además, en muchas ocasiones siguen muy de cerca el tenor literal de los pasajes que tratan sobre la materia correspondiente en las Constituciones de la Compañía. No vale la pena abundar en que, por este camino, aparecen los elementos más característicos del carisma jesuítico⁹⁵.

En este contexto, los nn. 67-69 responden muy de cerca a lo que recogen sobre la cuenta de conciencia al Superior los nn. 91-97 de las Constituciones de los jesuitas. De este modo, reflejan la extrema ponderación que hizo San Ignacio de esta práctica, la orientación que le dio, la obligación de guardar secreto y la periodicidad para llevarla a cabo (de todo ello se habló más arriba). La diferencia está en que el n. 69 hace una indicación que sujeta esta normativa a lo dispuesto en el can. 630 §5 del vigente Código de 1983:

⁹⁴ *Constituciones del Instituto de la Bienaventurada Virgen María*, Roma 1985 (para la fecha de su aprobación, cf. *ibid.*, 3).

⁹⁵ Conviene mencionar este testimonio de la propia Mary Ward: «Percibí distintamente [...] estas palabras: “toma las de la Compañía”, en el sentido de que debíamos tomarlas en su contenido y en su forma, exceptuando solo lo que Dios prohibió por la diferencia de sexos». Cf. *Constituciones del Instituto* (cf. nt. 94), 6. Como puede intuirse, se refiere a las Constituciones de la Compañía de Jesús.

«Lo que requiere la Ley de la Iglesia en esta materia debe siempre salvaguardarse (cf. Canon 630-5)». Como ya hemos dicho, esto es algo que no tiene por qué hacer la Compañía de Jesús, pero todos los demás institutos religiosos deben mantenerse en los límites de ese canon, que permite aconsejar y hasta ponderar la cuenta de conciencia al Superior pero no contemplarla como una obligación. En este caso, expresiones que aparecen en las Constituciones de los jesuitas como «sea obligado», «harán lo mismo» o «debe darle» (nn. 92-97) se transforman en «sea animada a» («son animadas» etc.), y en lugar de emplear el término «cuenta de conciencia» se habla de «dar cuenta de sí mismas a sus superiores» (n. 69)⁹⁶.

Cabe pensar que el instituto asume a plena satisfacción esta adaptación al can. 630 §5 del régimen que se da a la cuenta de conciencia al Superior en la Compañía de Jesús; pero también da la impresión de que se acepta con cierta resignación, y de que se consideraría positivo disponer de la posibilidad de contemplarla del modo en que lo hacen los jesuitas. Ciertamente, aunque no se presente como una obligación, esta práctica es objeto de una ponderación que puede estar a la altura de la importancia que le corresponde en un carisma como el de estas religiosas. En todo caso, las Constituciones aprobadas por la Santa Sede en 2009 pueden reforzar la impresión apenas apuntada⁹⁷.

En esta ocasión se recogen literalmente las Constituciones de la Compañía de Jesús número por número, de modo

⁹⁶ Esto mismo ocurre en el n. 116, donde se vuelve a tratar de esta práctica. En el n. 471 se pide a la Superiora general que «conozca las mentes, en cuanto se pueda» de quienes están a su cargo (en particular de las Superiores provinciales y de otros cargos importantes que designe), cuando en el caso de la Compañía se pide al Padre General que «sepa las conciencias» de estas personas (n. 764).

⁹⁷ Para estas Constituciones, cf. *Las Constituciones del Instituto de la Bienaventurada Virgen María*, Strasbourg 2010. Para la fecha de aprobación, cf. *ibid.*, 6.

que aparecen cuantos tratan en ellas de la cuenta de conciencia al Superior (nn. 91-97, 200, 424, 551 y 764; eventualmente también el 263) con todas las expresiones de obligatoriedad que contienen, la determinación de una frecuencia con que llevarla a cabo, la obligación de guardar secreto y el uso abierto y decidido del término «cuenta» (o manifestación o apertura) «de conciencia». Por toda matización o aviso, lo que hay es una nota a pie de página que se remite al can. 630 §5 y se limita a reproducir su texto sin añadir ninguna explicación aclarando que, en virtud de ese canon, no puede considerarse obligatoria esta práctica⁹⁸.

No obstante, el derecho propio del instituto comprende también una serie de disposiciones que recogen «la práctica y las tradiciones» del mismo, así como «los requisitos del Código de Derecho Canónico de 1983»⁹⁹. Entre ellas la n. 4.29 remite al can. 630 §5 al hablar de una «relación de apertura y confianza» mediante la cual «tratamos de dar a conocer a la Superiora [...] nuestras aspiraciones y deseos, nuestras fortalezas y debilidades» de cara a que el discernimiento mutuo logre situar a cada religiosa donde mejor pueda servir a la misión, añadiendo que «la obediencia nos invita a dar cuenta de manera permanente y una apertura sincera». Ciertamente, esto sitúa mejor la cuenta de conciencia a la Superiora en los límites del citado canon; pero sigue sin haber una indicación más explícita de que la remisión al mismo significa que esta apertura se ha de sujetar a lo dispuesto en él, dando a entender que no se llega a

⁹⁸ El texto del canon se reproduce en las notas de los nn. 424, 551 y 764. Para los nn. 91-97 la nota está únicamente en el n. 93 y solo aporta el número del canon, sin reproducir su texto. En el n. 200 ni siquiera hay nota. El sistema de notas a pié de página que matizan, aclaran o explican los pasajes donde se considera necesario hacerlo se extiende por todas las Constituciones.

⁹⁹ Están en el mismo volumen que las Constituciones. Cf. *Las Constituciones del Instituto* (cf. nt. 97), 283-354. Para el pasaje citado, cf. *ibid.*, 356.

considerar como una obligación jurídica aunque se recomienda con fuerza.

Creemos, pues, que no faltarían razones para ver en todo esto una muestra de que el marco del can. 630 §5 resulta un tanto estrecho para esta Congregación; o al menos que no se vería mal la posibilidad de superarlo. Como quiera que fuere, se afianza la idea de que allí donde un carisma religioso integra elementos como los que hemos asociado al tratamiento que se da a la cuenta de conciencia al Superior la Compañía de Jesús, también se atribuye a esta práctica una importancia crucial para vivir ese carisma.

2.4.3 Congregatio Iesu

En Junio de 2003 la Santa Sede aprobaba el cambio de nombre del Instituto de la Bienaventurada María Virgen por el de Congregatio Jesu, y se aprobaba como derecho propio del mismo los textos que se habían presentado para este fin. Se pueden encontrar en un volumen que comprende el *Institutum*, las Constituciones y unas Normas Complementarias¹⁰⁰. La vinculación de este instituto a la figura de Mary Ward se aprecia en el prólogo del volumen¹⁰¹. La estrecha relación de su derecho propio con el de la Compañía de Jesús se ve en que también sus Constituciones reproducen número a número las de los jesuitas. De este modo, recogen los números que tratan sobre la cuenta de conciencia al Superior en estas últimas, todos ellos ya mencionados poco más arriba.

Una vez más aparecen unas notas a pié de página (en los nn. 93, 97, 200, 424, 551 y 764) que remiten al can. 630 §5 y a los nn. 3.7 y 6.11 de las Normas Complementarias. En el primero de ellos se encomienda a la maestra de novicias entablar con éstas una relación de «confianza y

¹⁰⁰ *Constituciones de la Congregatio Jesu y Normas Complementarias*, Roma 2003. Para la aprobación de la Santa Sede, cf. *ibid.*, 23-24.

¹⁰¹ Cf. *Constituciones de la Congregatio* (cf. nt. 100), 27-29.

amor» que «las dispondrá a la práctica de la cuenta de conciencia con sus Superiores que darán más adelante». El n. 6.11 dice que el gobierno espiritual descansa sobre las Superiores y que solo es posible sobre la base de una «apertura confiada» a las mismas que «adopta la forma específica de la cuenta de conciencia», la cual es «condición necesaria para encomendar una misión». Después se refiere a su contenido y a su importancia para el discernimiento en términos equivalentes a como hemos visto que esto se entiende en la Compañía de Jesús, y dispone que «la Superiora debe, por tanto, dar a los miembros ocasión de abrir su conciencia con amor y confianza».

Como se ve, aún era posible una muestra más clara de que la cuenta de conciencia se considera esencial para vivir un carisma de vida religiosa sustentado en elementos como los que hemos asociado al tratamiento que se da a esta práctica en la Compañía. En la Congregatio Jesu, como no podría ser de otro modo, se asumen los límites del can. 630 §5, pero no se dice solo que esta práctica sea muy importante, sino que es necesaria. Además, se mantienen las disposiciones que establecen plazos para llevarla a cabo y se utiliza constantemente el término «cuenta de conciencia», que es el empleado por el can. 630 §5 para disponer que esta práctica no se puede contemplar como una obligación (para aconsejar la apertura de la propia intimidad al Superior emplea el término «abrir el corazón»). En definitiva, podemos proponer también las mismas conclusiones expuestas al tratar del Instituto de la Bienaventurada Virgen María.

2.5 *La Legión de Cristo*

El 29 de Junio de 1983 la Santa Sede aprobaba para la Congregación de los Legionarios de Cristo el texto de las Constituciones que le había sido previamente presentado¹⁰².

¹⁰² Cf. *Constituciones de la Legión de Cristo* (no figura lugar de edición) 1998². Para la fecha de aprobación, cf. *ibid.*, 1-2.

En 1994 se aprobaron algunas enmiendas al mismo¹⁰³. El análisis del texto resultante se presta a diversas consideraciones que son de interés para el presente trabajo. El 1 de Mayo de 2012, un comunicado de la Santa Sede expuso diversas conclusiones de la visita apostólica que se decidió hacer a este instituto religioso. Entre ellas se menciona la necesidad de redefinir su carisma¹⁰⁴. Sin duda, esto comporta modificar también el derecho propio. No obstante, en este trabajo vamos a centrarnos exclusivamente en las Constituciones de 1983, tal como quedaron después de las enmiendas de 1994. Por tanto, prescindiremos de la situación a la que haya llegado en este momento esa labor de revisión y reforma a la qual se refiere el comunicado¹⁰⁵.

Empezamos destacando en estas Constituciones el «diálogo personal» contemplado en el n. 345, donde aparece vinculado a la finalidad de «conservar intacto el espíritu religioso» y se prevé que los novicios y estudiantes lo tengan semanalmente, los demás religiosos quincenalmente y los sacerdotes mensualmente. En todos los supuestos se mantiene este diálogo con alguien que tiene categoría de Superior (en su caso, sería el instructor del noviciado o el rector de un centro de formación) y tiene por encima a un Director Territorial, siendo el siguiente y más alto nivel de autoridad personal en el instituto el Director General. Atendiendo al n. 587, los Superiores mencionados en el n. 345, así como otros cargos de autoridad que hay en la Congregación, tienen este diálogo con el Director Territorial. No

¹⁰³ Cf. *Constituciones de la Legión* (cf. nt. 102), 2. La nota indica que el texto publicado incluye las enmiendas.

¹⁰⁴ Cf. *Ecclesia* 70 (2010) 679 (n. 3517 de 8 de Mayo de 2012). El texto del comunicado lo hemos encontrado en http://www.vatican.va/resources/resources_comunicato-legionari-cristo-2010_sp.html (archivo digital de la Santa Sede: www.vatican.va).

¹⁰⁵ Por supuesto que este es un tema de gran interés, pero desborda el enfoque de esta contribución y no es imprescindible para el mismo según explicamos más arriba.

está previsto que éste mantenga el «diálogo personal» del n. 345 con nadie más, pero el n. 585 dispone que «hable con cada uno de los religiosos del territorio al menos una vez al año, para conocer sus inquietudes y problemas».

Además de esto, el n. 556 §2 prevé que todos los religiosos y sacerdotes hablen al menos una vez al año con el nuncio ordinario designado para el territorio al que pertenecen, cargo que está bajo la autoridad inmediata del Director General (n. 554 §2) y tiene el cometido de verificar el estado del instituto y la observancia de las Constituciones en ese territorio (n. 556 §1). Lo que se encomienda al nuncio en este encuentro personal con los religiosos y sacerdotes es «descubrir la situación personal de los mismos». Según el n. 558, los novicios y legionarios en formación tienen un encuentro con el nuncio designado para los centros entre los cuales esté el suyo (noviciado o centro de formación). El cometido de este cargo es análogo al del anterior, y en relación a ese encuentro se le pide «interrogar al menos una vez al año a cada novicio o religioso para conocer mejor su formación y su situación personal» (n. 558 §1). Por otro lado está el nuncio extraordinario, ligado a la visita canónica a todos los centros del instituto que se encomienda realizar al Director General al menos cada dos años, pudiendo hacerla personalmente o a través de este cargo (n. 494) a quien él mismo designa (n. 495). Según el n. 498 §1, «el nuncio extraordinario tiene el derecho y el deber de interrogar a los religiosos que juzgue oportuno», y su cometido, por ser el que se atribuye a la visita canónica, es

desterrar por completo de los centros de la Congregación los defectos o desórdenes que por la fragilidad humana hayan podido introducirse insensiblemente, y alentar y promover la obediencia y la disciplina religiosas donde se vive con fervor.

Las Constituciones no explican de manera directa y explícita cuál es el contenido de estos diálogos y encuentros.

Nunca se emplean para ellos los términos «cuenta de conciencia» o «apertura del alma» o «del corazón» que aparecen en las disposiciones codiciales ya conocidas y que, como se ha dicho en otro momento, hacen referencia al ámbito de la intimidad. Sin embargo, en un determinado momento se menciona entre la «virtudes más señaladas en la Congregación» la sinceridad y «la apertura del alma con los superiores» (n. 100 §2). Además, en la interpretación de las Constituciones hecha por del fundador de la Legión de Cristo, se habla de «poner al tanto al propio superior [...] del estado de la propia alma, de los objetivos de su vida espiritual, de la vivencia de su consagración», repitiéndose el mismo planteamiento en alguna otra ocasión¹⁰⁶. Sería forzado sustraerse a la idea de que esos diálogos y encuentros se contemplan como la ocasión para que los legionarios abran su intimidad a los Superiores y nuncios (sentimientos, modos de pensar, estados de ánimo, emociones, dudas, ilusiones, etc.)¹⁰⁷. Términos como «diálogo personal», y expresiones como «descubrir la situación personal» del religioso o «desterrar defectos y desordenes», tomadas como finalidad asignada a quien recibe esta apertura, no hacen más que alimentar esa impresión; y hasta hacen pensar que se tiene en mente incluso la manifestación de los aspectos más delicados, como pueden ser las tentaciones, las debilidades o los pecados.

Nunca se dice de manera directa e inmediata que estos encuentros y diálogos sean obligatorios, pero se presentan de tal modo que apenas puede pensarse otra cosa. Fijar pau-

¹⁰⁶ Cf. *Constituciones de la Legión* (cf. nt. 102), 346; 361. Según ya se ha explicado, la expresión «abrir el alma» era empleada por el can. 530 del Código de 1917 haciendo referencia al ámbito de la intimidad, y los demás aspectos que menciona el texto citado también pueden considerarse parte del mismo.

¹⁰⁷ Estrictamente hablando, los nuncios no son Superiores. No obstante, por simplificar, en adelante nos referiremos también a ellos cuando mencionemos a estos últimos.

tas temporales para mantenerlos ya dice mucho en ese sentido; más aún cuando se establece llevar un registro del diálogo personal del n. 345 y un estrecho control del mismo para verificar que se hayan tenido todos los previstos, con idea de amonestar y hasta dimitir al Superior negligente en atender la asiduidad establecida (n. 595 §2).

Por todo esto, parece claro que hubiera sido oportuna, quizá incluso necesaria, alguna disposición que dejara absolutamente claro que esta práctica se debe desarrollar conforme al can. 630 §5, como hemos visto que ocurre en otros institutos religiosos. De este modo aún se podría interpretar que los legionarios, aunque deban sostener periódicamente diálogos personales con los Superiores — cosa que es normal en la vida religiosa — pueden acudir a ellos con la entera libertad de manifestarles o no su intimidad según ellos mismos decidan. El encuentro podría ceñirse a tratar aspectos como la marcha de los estudios, del apostolado o de la vida comunitaria, ideas u opiniones acerca de todo ello o la observancia externa de las normas, que no dejan de ser cuestiones importantes de tratar con el Superior. Este podría invitar a manifestarle aspectos menos problemáticos de la intimidad, quizá incluso los más delicados, pero no debería nunca insistir si viera que el religioso no lo acepta con espontánea facilidad; mucho menos si se trata de cuestiones especialmente comprometidas¹⁰⁸. El legionario tendría perfecto derecho a negarse a responder a esas cuestiones, e incluso podría hacer presente al Superior que está actuando ilícitamente¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Sobre la doble posibilidad que contemplamos (que se pueda invitar a la manifestación solo de los aspectos menos problemáticos, o de la cualquiera), ver lo que se dijo más arriba entre las notas 56 y 57.

¹⁰⁹ Cf. SACRA CONGREGATIO EPISCOPORUM ET REGULARIUM, Decreto *Quemadmodum*, 17 de Diciembre de 1890, AAS 23 (1980) 505-508; 507. Este decreto fue un hito en el proceso que culminó con las limitaciones del can. 530 del Código de 1917. Hasta hoy, debe tomarse como una referencia para la interpretación de esta materia. El decreto contemplaba incluso la posibilidad de que el religioso denunciara al

Sin embargo, el canon 630 §5 no se menciona en ningún sentido o manera en las Constituciones de la Legión que estamos examinando. Sin abundar más en lo problemático que esto resulta, podemos quedarnos al menos con la idea de que la cuenta de conciencia al Superior, se denomine así o no, es considerada en estas Constituciones como una práctica de enorme importancia, incluso necesaria. Llegados a este punto, y siguiendo el enfoque de este estudio, procede ahora valorar si en este texto normativo se dan los elementos sobre los cuales hemos considerado que justifican, sustentan o dan sentido a que la apertura de la propia intimidad al Superior se plantee como una obligación o, cuando menos, como un elemento de singular relevancia para vivir un determinado carisma religioso.

Empezando por la espiritualidad del instituto, vemos que sus «líneas fundamentales» están recogidas en los nn. 222-229. En ellos no encontramos nada que plantee con suficiente claridad a los legionarios una vida de permanente discernimiento espiritual en búsqueda constante de lo que Dios les pide¹¹⁰. No basta en este sentido con pedirles que

Superior que se mostrase insistente en la indagación de esas cuestiones. Se entiende que si la ley universal prohíbe incluso inducir su manifestación, porque esto ya puede condicionar la libertad y espontaneidad que se quieren preservar para el religioso, prohíbe mucho más aún que se insista en ella. En el caso de la Compañía de Jesús, los Superiores no estarían sujetos a estas limitaciones. Eso no quiere decir que estén obligados a indagar siempre la intimidad del jesuita (se cuenta con que éste la manifiesta sin que eso sea preciso) y si lo hicieran con prepotencia y falta de tacto actuarían en contra de lo que se espera de ellos. No obstante, si lo ven oportuno y provechoso pueden mover adecuadamente al jesuita a que manifieste alguna cuestión del ámbito de la intimidad. Si el jesuita se negara a tratarlo, sería él quien actuaría fuera de lo que es legal.

¹¹⁰ Se pide al legionario que sea seguidor de Cristo, que viva centrado en él, que ame ardientemente a la Iglesia y al Papa; y más allá de esto, lo que se destaca es que sea «contemplativo y conquistador», sincero, sencillo, sagaz, muy realista y práctico, diligente, justo y demás cualidades de este orden.

sean «amantes de la oración, de la vida interior, de la unión con Dios, del silencio, de la reflexión» (n. 228 §1).

En cuanto a los Ejercicios Espirituales, que tanto suponen para una espiritualidad centrada en el discernimiento, los de treinta días no están previstos en el noviciado (cuando sería tan importante hacerlos para que arraigue la vida espiritual que brota de ellos) sino más tarde (n. 330). Se prevén Ejercicios anuales de ocho días (n. 328), pero se pone tal énfasis en evitar que se les den ciertos enfoques que no queda claro si todo esto configura un contexto normativo adecuado para propiciar una serena orientación de la experiencia hacia el discernimiento¹¹¹. Por otro lado, hay una intervención de la autoridad en la organización de los Ejercicios y en su desarrollo que a nuestro juicio resulta excesiva. En particular, la presencia en los mismos de personas con las que está previsto que los legionarios tengan el diálogo personal u otro de los encuentros ya mencionados, con idea de poderlo llevar a cabo en el curso de los Ejercicios¹¹². Creemos que, sin esto, se favorecería más un clima propicio para la calidad de la experiencia tanto en el caso de los Ejercicios como en el diálogo con el Superior. Por lo demás, las prácticas de piedad cotidianas son muy numerosas y se regulan con profuso detalle (por ejemplo, en los nn. 322-325), con abundancia de oración litúrgica y vocal. No vemos que se pueda objetar nada a esto, pero sí parece que ayuda menos a posibilitar una vida espiritual más centrada en la oración de discernimiento.

Por lo que toca a la flexibilidad de las normas, en general predomina también la regulación detallada y se destaca

¹¹¹ El n. 328 §3 pide encomendar los Ejercicios a «sacerdotes plenamente identificados con el espíritu» de la Legión, excluyendo «de manera absoluta y sistemática a directores que en el planteamiento o desarrollo de los temas sigan enfoques de cariz psicologista, sociologista, socializante o exclusivamente antropocéntrico».

¹¹² Por ejemplo, el Director y el nuncio territoriales (nn. 329 §1, 556 §4 y 585 §2) y un nuncio especial (n. 329 §2). En cuanto al control de la organización de los Ejercicios, cf., p.e., los nn. 595 §5 y 633 §12.

la importancia de la observancia rigurosa de las mismas. Aspectos como el salir acompañado por otro legionario o persona de «madurez comprobada», atenerse a los horarios, tener que aprobarse los itinerarios de viaje, no comer con seglares fuera de la comunidad sin permiso, limitar a dos las ocasiones en que se puede visitar a la familia cada año, o establecer el número de películas y retransmisiones deportivas que se pueden ver anualmente en televisión, son cuestiones de minucioso detalle más propias de reglamentos u otras normas de menor nivel. En cierto modo, resulta extraño encontrarlas en un texto de la altura normativa de unas Constituciones elaborado en época cercana a nuestros días¹¹³. Esto hace pensar en un clima de vida religiosa que da un enorme valor a una fuerte uniformidad de conductas y maneras de comportarse; quizá también en las formas de pensar. De hecho, en un momento dado se habla de cultivar la uniformidad no solo externa («en el modo de vestir, de celebrar la Eucaristía, etc.») sino también interna «en criterio y voluntad» (n. 265). Algunos modos de proceder, como revisar correspondencia de los legionarios (n. 375), tampoco ayudan a percibir un clima donde se pueda encontrar la variedad de estilos y mentalidades que también tiene cabida en la vida religiosa, como fruto de una predisposición a admitir que la haya y una adecuada flexibilidad que al menos dé la oportunidad de que se verifique¹¹⁴.

En cuanto al gobierno, cabe destacar aquí que hay algunas decisiones relativas a la asignación del cometido apos-

¹¹³ Para los aspectos mencionados, y otros tratados de igual manera, cf. nn. 344-405. Extraña menos encontrar indicaciones de este tipo en textos elaborados siglos atrás. Si, por diversas razones, se han mantenido en su versión original como texto vigente en tiempos más recientes, lo normal es encontrar otras disposiciones aprobadas por la autoridad competente del instituto que las actualicen.

¹¹⁴ Un ejemplo de lo dicho en la nota anterior es que la Compañía ha derogado la indicación que hizo San Ignacio en el n. 246 de las Constituciones acerca de revisar la correspondencia de los jesuitas. Cf. *Constituciones* (cf. nt. 2), 110.

tólico del legionario que están encomendadas al Director General (nn. 147 y 602, por ejemplo), para quien no está previsto que tenga regularmente esos diálogos y encuentros con los religiosos, ni que lo haga con ocasión de estos destinos¹¹⁵. Ciertamente es que se apoya en informes que dan sobre los legionarios quienes sí lo hacen, los cuales pueden informar acerca del religioso sobre la base de lo conocido en esa práctica¹¹⁶. En alguna medida, esto asocia esos diálogos con la misión (por emplear el término de tanto uso en la Compañía), pero también es verdad que ese vínculo se debilita notablemente cuando, en último término, la asigna quien no los mantiene y, por tanto, carece de un conocimiento tan profundo de la persona a la que envía como el que puede dar esa práctica¹¹⁷. Por otro lado, las Constituciones de la Legión de Cristo dan una enorme importancia a la eficacia y el rendimiento apostólicos, incluso a las estrategias y la metodología de trabajo¹¹⁸. Por supuesto, esto es un valor que siempre se debe perseguir; pero quizá no resulte tan claro que, en una fuente del derecho propio de un instituto religioso del nivel que tienen unas Constituciones, lo más adecuado sea tratar estas cuestiones con un enfoque que oscurece su trasfondo espiritual — por ejemplo, que el acierto y la eficacia se sustentan en el discernimiento de la voluntad de Dios — y parece acercarse demasiado al de cualquier otra manera de proyectar una actividad¹¹⁹.

¹¹⁵ Como ya dijimos, la visita canónica asignada al Director general prevé un encuentro con los religiosos; pero la visita puede hacerla a través del nuncio extraordinario y, en realidad, las propias Constituciones tratan de ese encuentro ya directamente como un cometido del nuncio (nn. 494 y 498).

¹¹⁶ Los informes se pueden elaborar teniendo en cuenta el conocimiento así adquirido pero sin desvelarlo. No obstante, sobre el tema del secreto hablaremos más adelante.

¹¹⁷ Recordemos que en la Compañía de Jesús el Provincial asigna la misión, y toma la cuenta de conciencia anualmente.

¹¹⁸ Cf., p.e., nn. 144, 248, 250-252, 346, 348 §2, 568, 572, 652 §3, 709 §3, 711 §1, 811 §1.

¹¹⁹ El comunicado de la Santa Sede ya mencionado (cf. nt. 104), habla de reformar el carisma de la Legión señalando que no debe iden-

Lo que acabamos de plantear, así como el tono general con que se abordan estas cuestiones y lo apuntado anteriormente sobre la espiritualidad, la uniformidad y la observancia de las normas, no ayuda especialmente a pensar que, en estas Constituciones de los Legionarios, tenga un valor central y decisivo el diálogo personal entre los Superiores y los religiosos tomado como elemento clave de un discernimiento espiritual de lo que Dios pide al legionario, contando con lo que él mismo siente acerca de esa llamada. Da la impresión de que un gobierno y una obediencia que se apoyen sobre elementos más externos y objetivos (lo que se suele llamar «foro externo»), como el rendimiento en el trabajo o el acatamiento de las normas, bastarían para vivir el carisma que subyace. El ámbito de la intimidad (que frecuentemente se conoce como «fuero interno») encontraría siempre un espacio adecuado en la dirección espiritual. La conformidad con el can. 630 §5 permitiría ponderar que se manifieste libre y espontáneamente a los Superiores, pero sin indicaciones ni normas que puedan interpretarse en el sentido de que, aparte de abrirlo al director espiritual, es necesario y prácticamente obligatorio tratarlo también con el Superior.

Por todo lo que llevamos visto, los diálogos y encuentros con los Superiores podrían acabar derivando en la práctica en una apertura de la intimidad que no se oriente adecuadamente a un verdadero gobierno espiritual. Podrían caer en un cultivo quizá forzado de la uniformidad en el modo de pensar (con riesgo de adoctrinamiento), en hacer averiguaciones e indagaciones y en la pretensión de un control inmoderado de cuanto ocurre y se piensa por parte de

tificarse «con la búsqueda de la eficacia a toda costa». Esto se presta a pensar que lo dice precisamente porque ha habido una excesiva identificación del carisma con ese enfoque de la eficacia. En nuestra opinión, el derecho propio de los institutos religiosos tiene otros niveles normativos por debajo de las Constituciones donde, si acaso, tendría mejor cabida tratar la eficacia de esa manera que, a nuestro juicio, abunda en exceso en el texto que estamos examinando.

los Superiores. Esto sería algo que la Iglesia no quiere (está en la base de lo que se busca con el can. 630 §5) y las diversas consideraciones que hemos hecho — junto a detalles como el uso del término «interrogar», que hemos visto más de una vez en las Constituciones examinadas y nunca en las demás que hemos examinado — no ayudan a despejar las dudas sobre el riesgo de caer en ello; si acaso al contrario¹²⁰. Por otro lado, resulta excesivo el número de encuentros y diálogos, así como el de personas con las que se han de mantener (según los casos, cada mes, cada quincena o cada semana, aparte de los fijados anualmente)¹²¹.

Hay otros dos aspectos importantes que queremos señalar para terminar. El primero es que en ningún momento se habla de la obligación de los Superiores de guardar secreto sobre lo que el religioso le dé a conocer y quiere que siga sin ser conocido por quienes no saben de ello. En un tratamiento del diálogo con el Superior como el que estamos viendo sería oportuno, como en pocos, alguna disposición relativa a esta materia. Sin embargo no la hay en las

¹²⁰ Aquí no entramos en cómo se haya verificado realmente en la práctica la vida de los legionarios bajo el régimen de estas Constituciones. Para entrar en ese terreno habría que enfocar el estudio de otra manera y hacer otro tipo de investigación. Lo que hacemos aquí es estudiar un texto normativo y valorarlo desde un criterio que previamente se ha elaborado. A partir de ahí, obviamente, se pueden hacer determinadas consideraciones y sacar algunas conclusiones sobre la praxis que puede generar (el derecho está para incidir en la vida práctica), pero no deben tomarse como si fueran afirmaciones de lo que efectivamente han generado. Esto es algo que aquí no se pretende abarcar.

¹²¹ Ya explicamos que la Compañía quiere evitar que se multiplique tanto el número de cuentas de conciencia como el de personas a las que darla, y que se considera excepcional la posibilidad de que el Superior encomiende a otro tomar la cuenta de conciencia en su lugar (cf. ntt. 46-47 y 53-54). En las Constituciones de los legionarios, el encuentro con los nuncios podría tener este último sentido dado que la configuración del cargo se presta para ello; pero lo cierto es que el encuentro con los nuncios no se contempla como una circunstancia extraordinaria sino como un encuentro periódico.

Constituciones que ahora analizamos. Esto puede agravar el riesgo que siempre existe de faltar a este deber, que es esencial para generar la confianza necesaria y que la apertura de la intimidad al Superior pueda ser una práctica humanamente aceptable (ya vimos lo importante que se considera en la Compañía de Jesús). En un contexto donde los Superiores emanan tantos informes sobre los religiosos a su cargo, y sostienen tantas reuniones entre ellos sobre asuntos de gobierno (nn. 493 §3, 565 §5, 558 §6, 608, 752 §1, 775, entre otros), sería especialmente oportuno que la ley ayude a conjurar el riesgo de faltar al debido secreto en estas ocasiones con alguna disposición al respecto; pero lo cierto es que no la hay.

Otro elemento que puede distorsionar mucho el curso de un encuentro es el voto de no criticar del n. 314 §2: «no criticará jamás externamente con palabras o escritos o cualquier otro modo, ningún acto de gobierno ni la persona de ningún director o superior de la Congregación». A ello se añade que el voto incluye el deber de avisar al Superior inmediato si se sabe que un legionario ha hecho alguna crítica así. Aparte de que resulta excesivo el contenido del voto, puede generar cierta ansiedad, inquietud e inseguridad al mantener un diálogo con un Superior si se tiene alguna queja u opinión desfavorable sobre otro. Hay más disposiciones que también pueden fomentar un clima de inseguridad semejante (por ejemplo, los nn. 395 y 559) y pueden coartar la libre manifestación de lo que se siente¹²².

Todo esto puede bastar para considerar que estas Constituciones de la Legión de Cristo no son un buen modelo en lo que se refiere al tratamiento de los encuentros personales entre los religiosos y los Superiores. Sus disposiciones

¹²² Quizá tampoco ayude en este sentido la radicalidad con que se condenan los «vanos formulismos» (nn. 23 §4, 48 §1, 319). No queda claro cómo se entiende este concepto, y puede que su furibundo rechazo genere inseguridad a la hora de expresarse.

en esta materia se encuentran al filo de lo que no permite el can. 636 §5, y no hay ninguna que ayude a tener presente que en la Legión de Cristo este límite no se puede traspasar. Por otro lado, unas cosas con otras, transmiten que la apertura de la intimidad al Superior tiene una importancia esencial para vivir el carisma del instituto. Sin embargo, los elementos que a nuestro juicio permitirían afirmar que esto es así no se dan con la necesaria entidad como para mantenerlo.

3. Conclusiones

Creemos haber aportado razones de peso para sostener que, en la Compañía de Jesús, la importancia que se concede a la cuenta de conciencia al Superior — con la apertura de la propia intimidad que ésta comporta — tiene que ver con determinados elementos fundamentales de su carisma. Podríamos concretarlos en una espiritualidad que subraya el discernimiento personal de la voluntad de Dios sobre la base de los Ejercicios Espirituales de San Ignacio de Loyola, la concepción universal de la misión, la flexibilidad de las normas así como la variedad de formas de vivir y pensar que esto permite, y un modo de gobierno espiritual que acentúa el peso de las decisiones tomadas personalmente por el Superior. Todo ello puede explicar en buena medida que, por un privilegio papal, esta práctica sea obligatoria entre los jesuitas, cuando el derecho universal para los religiosos no lo permite en virtud del can. 630 §5 del vigente Código de Derecho Canónico.

Por esta disposición, en los demás institutos religiosos se puede recomendar, incluso con fuerza, la apertura al Superior de la propia intimidad (lo que muchas veces se denomina «fuero interno»), pero no se puede contemplar como si fuera una obligación. La revisión del derecho propio de ocho de los nueve institutos seleccionados nos confirma que, en la medida en que no se dan los elementos señalados, la cuenta de conciencia al Superior (o, en gene-

ral, la apertura de la intimidad) no cobra la misma importancia que en la Compañía. Cuando esa menor importancia resulta más clara, se aprecia mayor comodidad en asumir las limitaciones del derecho universal (can. 630 §5 o can. 530 del Código de 1917, según los casos). Cuando sucede lo contrario, se percibe mayor dificultad. Esto nos hace plantear que quizá se podría pensar en que algunos institutos contarán con la posibilidad que tiene la Compañía de Jesús.

En cuanto a las Constituciones de la Legión de Cristo que hemos examinado, no encontramos que los elementos ya indicados se den con la consistencia suficiente como para justificar que la cuenta de conciencia al Superior se considere una práctica de gran relevancia. Sin embargo, hay diversas disposiciones que la presentan de esta manera (aunque usen otras denominaciones), e incluso le dan un tratamiento que fácilmente puede llevar a una praxis en la cual opere como una obligación. Sin embargo, no hay ninguna disposición que refleje explícitamente la indispensable acomodación al derecho universal, dejando meridianamente claro que la apertura de la intimidad al Superior no puede tenerse por obligatoria. Con independencia de la opinión que se tenga acerca de la importancia que merece tener esta apertura entre los legionarios, cabe afirmar que ante ese tratamiento sería conveniente, quizá incluso necesaria, alguna disposición así.

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J.